
HT


GAUDEO.



Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . " 1835.
3. Ensayo sobre la Conducta etc. " 1835
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa. 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho. 1835
6. Manifestacion de Fr. Jg. Guzman - Lima. 1835
7. Piden la Suspension etc. (Potosi ? 1835)
8 Aviso Parroquial . . . . . Lima. 1831.
9 - Manifestacion de Gamarra . . Cuzco. 1835.
10. Observaciones al Codigo min^l: Ayacucho. 1835
11. Matricula de Abogados . . . Lima. 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . " 1836
13. Copia literal del Reclamo . . " . 1836
14. A la justification del Publico - " - 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago. 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . d° . . . id . . N. S. P. . " 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . . . " 1837
19. Escrito de Agravios . . . . . " 1837
20. Contre-Manifeste. (Fr.) . . . " 1837
21. Contra-Manifesto. (Eng.) . . " 1837
22. Manifiesto del Gobierno. Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - Lima. 1838
24. Refutacion de un Informe. " 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayaquil. 1839
26. Oracion funebre . . . . Lima. 1839

(5) *Sic se res habet, ut plerumque fortunam mutaturus Deus concilia corrumpat, efficiatque, ut quod accidit, id etiam merito accidisse, videatur, et casus in culpam transeat. Velles. Patere. Libro II. Cap. 57.*

(6) *Magna multitudo est eorum, qui, aut propter metum pœnæ, peccatorum suorum conscii, novos motus, conversionesque reipublicæ quærant, aut qui propter insitum quemdam animi furorem discordiis civium ac seditione pascantur, aut qui propter implicationem rei familiaris, communi incendio malint, quam suo deflagrari. Cicer. pro Sextio.* 45

(7) *Cuidan algunos que pueblo es llamado la jente menuda asi como menestrales è labradores: e esto non es ansi, pueblo llaman al ayuntamiento de todos los homes comunalmente de los mayores e de los medianos, cà todos son menester. Ley* 1ª *tit.* 10. *Partida* 2.

(8) *Nec ipse populus jam populus esset, si esset injustus, quoniam non esset multitudo juris consensu et utilitatis communione sociata. Cic. apud Agust. de Civitate Dei Libro* 2° *Cap.* 21.

ADVERTENCIA.

La fecha de esta exposicion esplica bastantemente el sentido en que se habla de ciertas personas. Ellas han recibido despues el justo castigo que merecian sus exesos. Sin embargo, el autor no há querido alterar una silaba, ni cargar el colorido de sus pinturas. Ha hablado el idioma de la verdad, y este no cambia con las circunstancias.

10.

OBSERVACIONES

AL

CODIGO MINERAL

POR

El Ciudadano Nicolas Corominola,

Minero en el asiento de Potosí.



PAZ DE AYACUCHO

IMPRENTA DEL COLEJIO DE ARTES.

con
cidi
Cap

pec
qua
civi
ris,

con
ayı
me

no
ap

En cumplimiento de lo acordado en 7 de abril, à mèrito de la Suprema resolucion de 31 de marzo últimos, el que suscribe hace las observaciones convenientes al Còdigo mineral Santa-Cruz.

ARTICULO 4.º

Aunque el observador en el Boliviano n.º 9 tomo 3.º, funda por causales para poder rejistrar y trabajar minas, à los empleados y funcionarios públicos, las estrechas responsabilidades à que estàn sujetos, los repetidos balances y garantia que prestan sus fianzas; dirè à este respecto: que en tiempo del Gobierno Español no se omitian ninguna de estas circunstancias; pero el hombre rentado debe servir exclusivamente à aquel de quien recibe su estabilidad, sin distraerse à ningun otro objeto á que es llamado por Ley. ¿Quien será el funcionario pùblico, que con sus ahorros pueda emprender? Cuando los jefes de oficina á penas pasan con el decoro de su rango, por qué cuanto mas elevada es la clase, tanto mas gasto se le orijina. ¿Serà justo que un Prefecto, Gobernador ó Correjidor, ante quienes se han de hacer los pedimentos, estén facultados para poder tambien denunciar y rejistrar? No recordemos lo que sucedia en el gobierno de Porco, que siendo el mismo Gobernador empresario en la misma Provincia, ha trasmitido hasta el dia los abusos al conductor. ¿Qué diremos de los Jueces letrados, y del actuario del ramo ante quienes deben pasar las causas? Ni necesidad de extenderse en este punto; pues es sabido, que el dévil siempre cede al mas fuerte. Se me argüirá, que en el Juzgado especial, los mismos empresarios han desempeñado la administracion de justicia: á esto contesto; que no es lo mismo quejarse de un hombre igual

en cualquier sentido que se mire, que el del Prefecto del Departamento, del Gobernador de la Provincia, del Juez letrado de la misma, &c., por que estos no solo tienen la jurisdiccion de minas, en la parte que les detalla el Código, sino que tambien ejercen otras funciones, por las que pueden perjudicar al ciudadano que reclamase contra ellos: la jurisdiccion que ejercian los mineros era electiva, mientras que la que van á ejercer las autoridades departamentales y de provincia, no tienen esta condicion; y la prueba final de este acerto es, que aun el mas miserable en la presente época ha interpuesto su queja contra sujetos que han ejercido la judicatura de minas. Pasemos al punto de fianzas, en las que el observador apoya la seguridad del manejo del funcionario, y la facultad de poder trabajar minas: pregunto ¿Habrán muchos fiadores en tal caso, que quieran por mano ajena verse arruinados, cuando el funcionario se someta à una empresa tan contingente, como la de minas? ¿Quien será el que no suspenda sus fianzas? En conclusion diré, que este artículo no está conforme á los intereses jenerales ni particulares.

ARTICULO 6.°

Por los mismos fundamentos que quedan expuestos, este artículo trae inconvenientes de perjuicio insanable al emprendedor, pues pueden frustrarle sus esperanzas.

ARTICULO 7.°

Mientras no se reforme el artículo 4.°, el presente orijinará los mismos males expresados en el anterior.

ARTICULOS 39 Y 40.

Hablando el observador del precitado boliviano, de esta materia, ha mezclado dos asuntos diversos: las estacas minas en descubrimientos de vetas, y las estacas en metales sueltos de rodados, y veneros. En cuanto á lo primero diré: que las ciento cincuenta varas de la descubridora, y las cien varas de la estaca comun, son un exeso perjudicial à los intereses del Estado, y al particular-

del resto de los empresarios. Las razones son las siguientes: el descubridor, por estos artículos, se estaca en cuatrocientas cincuenta varas de lonjitud en las tres que le corresponden; extension en la que pueden estacarse dos, y extension que no ven terminada dos succesiones: ¿qué resulta de esto? que si el metal es rico, el Estado carece de los productos que le facilita el trabajo de un solo individuo, y mientras, yace sepultada en las entrañas de la tierra una riqueza que un solo descubridor no puede concluir ni en cincuenta años de trabajo, en tanto que si esta prolongada propiedad se trabajase por dos, la esplotacion seria un duplo, los marcos producidos de consiguiente aumentados, y el Estado y el pùblico disfrutarian de sus ventajas. Si como dice el observador, es por una indemnizacion justa, atendida la actual ley jeneral de las piedras minerales, no savemos en que sentido habla: si por Potosí, ò por los demas acientos minerales de la República; si por lo primero, caso negado de descubrimientos, por que estos se verifican en vetas nuevas, y no en las concluidas, como sucede en nuestro cerro: si por lo segundo, ¿de donde save un por venir, y si el metal será rico ò pobre? Mas demos la hipòtesi de que el descubrimiento sea de metal pobre; por esta misma razon, la lonjitud de las cuatrocientas cincuenta varas, es en perjuicio del mismo Estado y del público, por que como no todas se pueden trabajar à un tiempo, la cantidad de marcos que un solo emprendedor saque de esta veta pobre, no ha de ser la misma que las que produzcan dos estacados. Pasemos á la indefinida estaca que dice el observador han disfrutado los descubridores de rodados y veneros: yo confesaré de buena fe, que las ordenanzas del Perú no dicen cosa alguna à cerca de estos trabajos, por que son desde el año de 807 en este mineral; mas no obstante esto, el Tribunal arregló tales adjudicaciones à la Ordenanza 10, tít. 18 de las de Méjico, y la indefinida estaca ha sido obra del indefinido abuso de los posecedores, pues en las antiguas posesiones que existen, se les ha limitado distancia con sus rumbos respectivos, y sin

querer sujetarse a ellos, poseen lo que no se les ha concedido.

ARTICULO 42.

Este artículo habla de las vetas mantos, en cuya adjudicacion se concede al descubridor ciento cincuenta varas à lo largo, y otras tantas en lo ancho, que es lo que constituyen la lonjitud y latitud. Esta adjudicacion deberia hacerse segun el mas ò menos hechado ò recuesto; pues segun entiendo, el objeto es para que el poseedor, sin salir de su pertenencia, pueda llegar á la profundidad perpendicular; pues de contrario modo puede resultar en perjuicio de tercero. Estos mismos inconvenientes trae la disposicion del artìculo 43.

ARTICULOS 44 Y 45.

En el primero se dice, que en los rebozaderos ó rebentasones y placeres se darán à la descubridora doscientas varas por estaca, y ciento cincuenta à las demas; y en el segundo, que los veneros, pallacos ó rodados, tendràn por estaca descubridora cuatrocientas varas cuadradadas, y por las demas trescientas. Permìtaseme decir, que los rodados, veneros, placeres, rebozaderos y rebentasones, son criaderos de plata y oro irregulares; es decir, no son vetas fijas, y los pallacos que se incluyen en el artículo 45, son los líquidos que siempre se han conocido por tales; diré mas claro, los desmontes que se arrojan al pie de las cancha-minas, y lo que el palliri bota por inutil al tiempo de pallar, de cuyo nombre deriba, y que el minero dueño de la mina manda repallar á la vez. Esto supuesto, ¿à que fin declarar en un artículo mas pertenencias que en otro?

ARTICULO 47.

La lonjitud que en este artículo se declara á la estaca descubridora, es de una extension perjudicial por las razones que quedan expresadas en la observacion del artículo 40.

ARTICULO 48.

Toca este artículo en los mismos inconvenientes que el anterior, pues si el mérito para la adjudicacion tan larga, es el trabajo de aguas por medio de azequia, puede el de la perteneneia contigua continuarlo por la utilidad que tambien reporta.

ARTICULOS 51 Y 52.

Hechas las observaciones con respecto à la longitud, claro està que necesita de reforma lo que se dispone en estos artículos, que hablan de la latitud.

ARTICULO 54.

Este artículo obliga al poseedor á denunciar nuevo descubrimiento dentro de diez dias, y de no verificarlo asi, pierde el derecho à ello: dice ademas, que no obstante esto, podrà aprovecharse de todo lo que encontrare en su pertenencia, bien sea veta, manto, rebozadero, &c., con tal que no salga de sus cuadras. Confieso que esta disposicion no la entiendo como minero, que no profeso el derecho; por esto es que justamente se ha declarado que los jueces de minas en primera instancia, sean letrados, para que con los conocimientos del foro, corten estos nudos gordianos. Yo únicamente comprendo, que el dueño de las pertenencias, puede serlo de cuanto encontrase dentro de ellas, sin necesidad de denunciarla en el término de los diez dias que prescribe la primera parte del artículo, à no ser que el descubrimiento salga fuera de sus cuadras, porque segun el sentido de la segunda parte del mismo artículo, es contradictoria la disposicion, y necesita nueva redaccion para evitar pleitos que son consiguientes.

ARTICULO 55.

Este artículo impone el precepto de denunciar el nuevo descubrimiento al poseedor, pasados los primeros diez dias, y si la denunciare antes del término asignado, no será oido. Pregunto, si el término máximo para el denuncio, es el de los primeros diez dias, ¿por qué per-

derá el derecho á ello el que quiera hacerlo antes? Sin duda que este artículo ha querido dar à entender, que el poseedor tiene el término de diez dias para la denuncia, y que otro que no lo sea, no podrá ser oido antes de este término en perjuicio de aquel.

ARTICULO 59,

Dispone, que para que la mensura sea rigorosa, hayan de concurrir dos peritos del arte: para que esto se verifique, es de necesidad existan en los asientos minerales peritos facultativos nombrados, que ejerzan su oficio en todos los casos concernientes, graduàndose el número que haya de haber en cada asiento mineral, segun las matrículas del mismo, à propuesta del diputado territorial, y confirmados por el directorio.

ARTICULO 77.

Fuera del pozo de ordenanza, mandado labrar por el descubridor, que no tiene otro objeto, que el del reconocimiento de la veta para dirijir con acierto los trabajos; lo que se previene en este artículo, es de un gasto inoficioso, pues la recolectacion de aguas sin salida, produciria males à la salud de los jornaleros, porque todos sabemos cuan perjudiciales son las aguas que se estancan y corrompen, mucho mas las que tienen en disolucion principios corrosibos; y en tal caso, ¿no seria mejor dejar su libre curso, que exponerse à inconvenientes de perjuicios transcendentales?

ARTICULO 78.

Este artículo impone concurrir à la obra del anterior, al que se hallare en posicion dominante. Diré á este respecto: que en razon de recibir el de la posicion dominante beneficios en el desagüe, por las filtraciones que ocurren á la mina inferior, debe concurrir al trabajo util que se haga a este objeto; pero como los medios de desaguar no son los prevenidos en el artículo 77, pues

de ello recibe servidumbre el de la parte inferior; quedamos en el caso, que uno y otro artículo necesitan reforma.

ARTICULO 79.

Con este artículo, lejos de animar à los empresarios, se les ponen trabas que desalentarán en lo sucesivo à los que quieran descubrir y rejistrar; pues se declara el despueble al que no concurra à la obra de un imposible, porque era necesario fuese mucha la riqueza del descubridor para seguir otra tan costosa, como inoficiosa.

ARTICULO 80.

Vistos los inconvenientes de los artículos anteriores, el presente no puede tener efecto.

ARTICULO 81.

Volvemos al pozo del artículo 77: se ordena por el artículo 81, que teniendo de diàmetro dos varas, á cada diez de profundidad se formen en los costados cisternas para la comodidad de las escalas y trabajadores. Si el objeto del pozo es la recolectacion de las aguas filtradas, si estas acuden en abundancia, ¿como se sigue esta trabajo perpendicularmente?; pues jamàs se puede dar caso que dentro de un pozo lleno de agua se siga trabajo alguno. Repito que esta estancacion de las aguas superiores, es una servidumbre que embaraza al propietario de la mina inferior. Supongamos que no concurran aguas; que los trabajos se hagan en seco siguiéndose el hilo de la veta, que no es una estaca clavada, como se ha creído para tomar esta disposicion, sino que corre à lo largo de norte á sur, y de alto à bajo á lo infinito se ha corrido el fronton à cien varas de distancia, y segun la disposicion del artículo citado, siempre ha de tener el pozo tres varas de mas profundidad: luego es decir, que si la corrida es de ciento hasta llegar al último fronton, el pozo ha de tener ciento tres. Pregunto en este caso: ¿el ayre para seguir el trabajo será conforme à los prin-

cipios fisicos para que arda la vela, ò se ha descubierto algun otro medio para que se pueda trabajar à obscuras, y para que el jornalero sin ayre vital pueda existir? El costo de esta obra, sin objeto alguno, ¿quien será el que pueda seguirla, sin que antes abandone la empreza, aun cuando sea el metal rico?; pues estas obras que se llaman muertas, son de un costosisimo caudal.

ARTICULO 82.

Por este articulo, el Diputado territorial, queda responsable por cualquiera omision, es decir que queda nombrado responsable de imposibles, y con la renta de servir el cargo consejil.

ARTICULO 83.

Es reducido á que la infraccion de cualquiera de los cinco penultimos articulos, es causa de despueble. Si hay muchos hombres ricos que tengan las miras de seguir este ramo de industria, pueden estar á la observacion de los descubrimientos que hagan los que por falta de fortuna no pueden cumplir con estas condiciones, para entrar desde luego en posesion del despueble que declara.

ARTICULO 90.

Dispone, que en los sitios inmediatos à los frontones se dejen huecos ò cavidades para que se guarezcan los barreteros al estallar los tiros. Se conoce que el que tratò esta materia no ha entrado nunca en minas, ni save como se carga un tiro, ni la guia que se le deja para que el barretero pueda con mucha calma guarecerse en los innumerables rincones que quedan en el laboreo de las minas. Si alguna vez ha sucedido la desgracia de agarrar el tiro à algun barretero, ha sido obra de su imprudencia, pues creyendo apagada la guia ha corrido al fronton en circunstancias de estallar: lo que puede suceder aun con la disposicion del precitado articulo.

ARTICULO 91.

La teoria de este articulo no merece considerarse, porque no hay labores de mina en que no queden espacios, como los que se prescriben, y que los mineros conocen con el nombre de pampones, los que, si se fuesen à labrar de intento, y con solo el objeto de servir de recreo á los jornaleros, no habria empresario que siguiese la explotacion de metales.

ARTICULO 100.

Este artículo habla de que toda la caja ó ganga salga fuera de la mina, sin permitir se obstruyan los caminos con ella. Pero al hablar de esto se han equivocado, ordenando se arroje la broza al desmonte, que es lo mismo que decir que pierda el minero su trabajo; pues dispone arrojar el mineral, que en tèrmino provincial se conoce con el nombre de brozas, para distinguirlo de los ramos ò guias. Ademas de esto, tal disposicion es inverificable en el asiento de Potosí, sin que para ello concurran dos circunstancias: la de jente y capital; porque estando las minas sumamente profundas, llenas de huecos ó pampones, por haberse perseguido el metal en todas direcciones, se aprovechan estos sitios que han dado en carga, para depósito de la caja, conociéndose con los nombres de caja-lugares; y lo que parece ser perjudicial, es util en nuestra actual circunstancia, pues que á la vez sirve de punto de apoyo al peso que gravita en la parte superior, y con cuyos lugares, destinados á este objeto, se hacen las limpias de los parajes ùtiles à la explotacion.

ARTICULO 101.

Dispone, que el pongo ademador de una hacienda, pueda ocuparse en otra: disposicion perjudicial, y que trae grandes inconvenientes; abusiva, porque el jornalero apoyado de ella, recibirá de dos ò tres partes alanocas, y no cumplirá en la hacienda que lo conchavò; porque el que busca pongo, es por la necesidad que tiene de él para

seguir el trabajo de semanera con pircas y poto en mano.

ARTICULO 103.

Dispone, que despues de treinta dias que hayan sido arrojados los escombros al desmonte, cualquier minero pueda aprovecharse. Esta disposicion se encuentra tambien en las Ordenanzas del Perú, y fue dictada en circunstancias en que el minero explotaba metales de superior ley, tenia mita, el azogue à cincuenta pesos quintal, y las minas muy someras, en términos que le salia el metal à veinte pesos cajon cuando mas, mientras que en la época presente no lo consigue à menos de cincuenta pesos el mismo cajon; á lo que se agrega, que si nos remontamos à tiempo anterior, los trabajos eran por encomiendas; mas en el dia en que cuanto saca el minero por la boca-mina lo paga exesivamente, y que lo que arroja de la palla es de su propiedad, y lo deposita en sus mismas cuadras, ¿què razon hay para que nadie aproveche de su desmonte, en tanto que su mina esté amparada? A lo que se puede agregar, que con esta ordenanza, el palliri y dependiente de la mina maliciosamente pueden arrojar parte del metal para entregarlo al que le permite este artículo aprovechar de ellos.

ARTICULO 104.

Es referente al anterior y se amplia la observacion, haciendo ver, que como hay falta de jornaleros intelijentes para escojer en los desmontes lo que necesita el propietario, y le concede este artículo, venimos à parar en el perjuicio que recibe directamente, à mas del ataque que sufre su propiedad.

ARTICULOS 105 Y 106.

El primero habla de la entrada libre á toda persona en las minas y socabones; y el segundo, da esta misma libertad y tránsito á los mineros convecinos. Bamos por partes; en cuanto al primer artículo, dirè: que si es

por via de visitar las labores, durante el tiempo que esten en trabajo, no habrà un inconveniente; pero que con èsta disposicion haya de tener el minero la entrada de su mina sin seguridad alguna, resultará de aqui, que el que quiera pueda sustraerle algunos parajes, tomándole rumbos, y fijando puntos al efecto. En cuanto al segundo artículo, apoyándose en causas justas, como la de buscar viento por la convecina, la de facilitar la explotacion por menos distancia, la de salir por esta para salvar del desplome acaécido en la vecina, puede y debe usar de la boca colindante.

ARTICULO 111.

Impone la obligacion de tener limpio el trànsito de la mina sirviente al que use de ella. Cuando este camino no sea de comun beneficio à ambos, y sea solo un trànsito de travesía, de que se vale el que lo necesita, ¿què razon hay para que el dueño de la mina sirviente se lo proporcione limpio y expedito?

ARTICULO 113.

Los mismos inconvenientes se ofrecen en este artículo, pues no hay razon para que el que emprenda un barreno de comunicacion por hacerle cuenta para proporcionarse viento, ò mas fácil trànsito, contribuya el dueño de la mina sirviente, y que le facilite la salida por su boca, ayudando al costo de la obra, pues arto servicio hace en dejar su casa expuesta.

ARTICULO 116.

Este artículo debe ocasionar muchos pleitos, pues dice: que siendo el trabajo con lentitud que perjudique al colindante, ó que puesto aquel no lo continùa, puede el colindante hacerlo de su cuenta. En cuanto à lo primero deben mirarse las facultades del empresario, y la concurrencia ò falta de jente en el mineral; y en cuanto à lo segundo, fijarse el tiempo de suspension del trabajo para declarar derecho al colindante.

ARTICULO 121.

Declara por despueble á los socabones, el abandono de trabajo de año y medio, y al corte que se dé en la veta cuatro meses. Todos savemos lo costosisima que es la obra de un socabon, pues no se habrá dado caso que el emprendedor la haya visto concluida, y si se ha empeñado en ella, no haya gastado toda su fortuna: asi es, que los cuatro meses que se declaran para el corte de despueble, son de un tèrmino muy limitado.

ARTICULO 129.

Prefijar que para el amparo de siete minas se ha de llevar trabajo en dos con cuatro barreteros ó mas en cada una, me parece no se han advertido bien las circunstancias, ya de la mina en trabajo, ya del asiento mineral. De la mina en trabajo; porque muchas veces se trabaja mina que no admite las dos compañas de barreta, tanto porque no hay capacidad para las cuatro barretas, cuanto porque se sigue una dilijencia con una ó dos barretas. Del asiento mineral; porque á la vez no se encuentra la porsion de jente que desearia el minero para seguir sus trabajos, como sucede en Potosí.

ARTICULO 130.

Por las razones expresadas, es caso negado poderse llevar el trabajo que designa este artículo, para el amparo de un tercio de las labores, especialmente en el asiento mineral de Potosì; y se advierte contradiccion en el artículo subsiguiente 131, con el presente.

ARTICULO 132.

Dice se amparan doce minas en un asiento, cuando el dueño tenga Injenio castellano de dos cabezas, ò sutil que lleve corriente de seis cajones. Segun esta disposicion estamos en el caso de no tener lugar la del articulo 129 para el propietario de Injenio.

ARTICULO 148.

Dispone no se repetirá a un mismo individuo la adjudicacion de demasías en un asiento. Creo que este artículo ha tomado el asiento mineral, por el punto en que se adjudicó la demasía; porque, ¿qué razon hay para que un mismo sujeto no pueda denunciar demasías en el propio asiento, y se le adjudiquen no siendo en la misma pertenencia en que ya se le hayan adjudicado?

ARTICULO 214.

Para que tenga cumplimiento este artículo, y el arrendero no alegue propiedad en la mina arrendada, es de necesidad que al denuncio que haga de descubrimiento, para ser admitido, preceda la formalidad de prolijo reconocimiento de la veta denunciada, y de oir al propietario para ver si antes la habia rejistrado, ó trabajado sin este requisito; y aun así pocos serán los que quiéran arrendar sus minas, á no ser que convengan en esta condicion.

ARTICULO 220.

Este artículo declara por asiento mineral à todo sitio que tenga en trabajo de explotacion tres estacas; inconveniente para la observancia del artículo 227.

ARTICULO 227.

Dice que en todo asiento llevará la diputacion territorial un censo exacto y clasificado: es asi que el artículo anterior declara asientos minerales á todos los cerros, quebradas, faldas y llanos que tengan las calidades de la explotacion, que quedan dichas; luego es necesario nombrarles un diputado territorial. ¿Y será facil que en estos desiertos de la Tebaida se encuentre quien reuna las calidades para poderlo ser, cuando à la vez no le acompañará al empresario la circunstancia de saber leer? ¡Vaya que esto es quimérico! Se dice tambien en este artículo, que los diputados lleven un censo exacto y clasificado, y se omite la circunstancia del artículo 1.° del

supremo decreto ereccional de 15 de octubre de 1829, uniforme con la extinguida ordenanza 2.ª del título 2.º de las de Méjico.

ARTICULO 235.

Habla este artículo acerca de mantener en su curso corriente las aguas, limpiándose los estorbos é inmundicia à costa de los mineros. ¿Es aplicable acaso este artículo con respecto à las lagunas de Potosí, ó se excluyen de èl estos surtimientos?; porque à la verdad, si las lagunas se han de limpiar a costa de los pocos mineros que jiran en la rivera, no es bastante la fortuna de todos ellos para la empresa de una sola, mientras que todo el resto de la poblacion disfruta à la par de la rivera, de los beneficios de sus aguas.

ARTICULO 240.

Dá las reglas para que el propietario de minas, ó socabones trabaje estos intereses con los dependientes que se le prescriben: triste cosa es, que solo al minero se le den reglas para el manejo de sus propiedades, mientras que á los demas ramos de industria no se le dice con cuantos administradores ó mayordomos deba el labrador manejar su hacienda, el comerciante su almacen, y á este respecto de otros.

ARTICULO 242.

Detallà los libros administratorios con que el minero deba llevar su trabajo y rejir sus negocios. El dueño de una propiedad y que no tiene que dar cuenta à nadie, llevarà los apuntes que sean necesarios para el caso de tener que comprobar en juicio la deuda que haya contraido, ó lo que à él le deban; y para esto nadie es tan tonto que no procure en su manejo asegurarse en sus cuentas corrientes.

ARTICULO 244.

Es reducido à varias disposiciones gubernativas: primera, pagar à los operarios el dia domingo de ocho á

once de la mañana. ¿No seria mejor no dictar disposiciones reglamentarias tan jenerales, y que à la vez no pueden cumplirse por causas justas; y de dictarlas que sean con premeditacion y conforme á la costumbre del asiento mineral?; pues esta primera, en el de Potosí es imposible tenga cumplimiento por todos los empresarios, segun los diversos métodos de trabajos establecidos. En cuanto á la segunda, es costumbre inveterada, que los compañeros del finado, bien sea muerto por desgracia en mina, ó bien por el orden natural en su casa, contribuyen voluntariamente con un medio ó un real, no solo para facilitarle el entierro, sino aun para que la viuda remedie su necesidad, y esto no solo ha sucedido en Potosí, sino en los demas asientos minerales. En cuanto á la quinta, el patron puede obligarse al pago del jornalero deudor, cuando este quede responsable en la hacienda á satisfacerle con su personal trabajo, sin que pueda disponer de su persona hasta la chancelacion: de lo que no se hace mencion. Sexta obligacion, responder del arresto que se le impusiere al jornalero, sin facultarlo á su seguridad, es tan imposible como impracticable.

ARTICULO 245.

La obligacion quinta de este artículo, prohibe el ordenar faenas, ó permitirlas. Sin duda se ha creido, que el azoguero emplea à su jente jornalera en otros trabajos distintos, que no sean los del jiro, y que estos los hacen sin remuneracion: dos son las clases de faenas establecidas en el ramo; se llama faena, media palla que los del cerro ocupan de trabajo, en remuneracion de la primera al empezar la semana, en que apenas se ocupan cinco horas útiles; porque debiendo comenzar su trabajo à las siete de la noche, muy apenas lo empiezan à las doce de la misma, y el jornal se le pasa por entero. La otra faena establecida, es cuando tiene que poner el azoguero, piedra solera ó eje, cuyas obras son de tiempo en tiempo, que cuando menos transcursan dos años para la primera operacion: en estos casos concurriendo la jente

de la hacienda, no se les quita la faena del cerro, y ademas se les gratifica con chicha y coca abundante, y sin que pase este trabajo de cuatro horas útiles. Jamas se han entendido las faenas para ocuparlos en los servicios peculiares de su casa, limpias de caminos, ni otros en que les resulte perjuicio en su jornal.

ARTICULOS 247, 248 Y 249.

Por estos artículos se dan las reglas al empresario, del modo y forma con que ha de rejir sus intereses. Disponer sin conocimientos de propiedad ajena, creo que es tomarlo en negocios que la ley no faculta; pues mas sabe el loco en su casa, que el cuerdo en la ajena.

ARTICULO 254.

He aqui la objecion de la obligacion 6.ª del artículo 244: es responsable el patron del arresto del jornalero, y no tiene el arbitrio de poderlo cerrar si se temiese su fuga, sino que el àmbito de la mina y su cancha en el cerro, como el edificio del injenio en el poblado, sean toda la seguridad, que es la misma que la del campo; á no ser que se pague un dependiente que le sirva de centinela de vista.

ARTICULO 261.

Hablando este artículo de los administradores, no les impone mas obligacion, que en las minas y socabones, cuando à su direccion y cuidado tienen otras en razon al salario que ganan, de que no se hace mencion: de lo que resultarà olvidarlas, ó no verse obligado à cumplirlas.

ARTICULO 266.

Este artículo, que ha cambiado el nombre del minero al de director, le vendria muy bien si los que se ocupan en este ejercicio tuviesen la capacidad que por él se les quiere dar; asi es que las instrucciones de inventario, rumbo, distancias y demas que se expresan, no son

ellos los que pueden tomar, pues para esto se necesita saber leer y escribir, aritmética y los demas conocimientos consiguientes: y como la clase de indíjenas ocupados en este ejercicio no los abrazan, el administrador encargado de los intereses del cerro, es quien desempeña estos oficios; siendo este mismo el órgano por el que el minero sigue el trabajo. Por estos fundamentos los demas artículos subsiguientes que hablan de este director, son mal aplicados.

ARTICULO 274.

En la novena obligacion de este artículo se somete al canchaminero à las órdenes del director minero, sin advertir que aquel por razon de su saber, educacion y otras circunstancias, es un operario de clase mayor al minero, y que en ausencia del administrador maneja los intereses.

ARTICULO 275.

Declara que el canchaminero deba entrar en las minas que están á su cargo, tres dias à la semana y nada mas. Con esta disposicion se ha invertido el orden de costumbre de entrar todos los dias de la semana, por que hay una ley que le limita dias señalados.

ARTICULO 289.

Es costumbre que cuando un patron toma un dependiente asalariado, es para que le sirva en cuanto le mande; pues para eso le queda la libertad de mudar de dueño cuando le convenga: mas por el presente artículo se trastorna este orden tan legal y jeneralmente adaptado, y sin el que no puede haber subordinacion entre patrones y sirvientes.

ARTICULO 290.

Obliga este artículo á los herreros empleados en los trabajos del cerro, vivir constantemente en este. En Potosí siempre ha sido costumbre que los herreros suben al cerro por la mañana temprano á calzar las herramientas de sus respectivas haciendas, lo que hacen durante

la sama, ó descanso de la jente; y concluida esta operacion, regresan al poblado á sus talleres. Asi es que no hay necesidad de que abandonen sus tiendas y se constituyan en el cerro.

ARTICULO 296.

Dice que el barretero dará en cada mita los tiros que la diputacion regulare, atendida la dureza del metal. No hay mejor regulacion, que emplear las diez horas útiles de trabajo de la noche al dia, ó del dia à la noche para ganar los seis reales de jornal ó palla, sopena de no ganarlos; y de esté modo, ni el jornalero es engañado, ni el patron sufrirá quebrantos.

ARTICULO 306.

He aqui un articulo muy à propósito para desorganizar el trabajo: la primera parte de él es muy conforme á razon y justicia; pero la segunda, muy opuesta á conservar el orden de trabajo y la moral pública, sin querer decir mas à este respecto.

ARTICULO 308.

Dispone que el maestro mayor de carpinteros de rivera sea elejido por la policía ó gobernadores. Cuando se dice carpintero, parece que esta profesion es una con el resto de este gremio: equivocacion grande. El carpintero de obra fina, y es mas diestro en esta materia, no sabrá, aseguro, dar un trozo à un eje, construir una rueda de injenio, trazar un mazo para que tenga el salto correspondiente, ó volante en su término la almadaneta, acentar, segun las reglas de su arte, los triángulos en el eje, para que agarrando bien los sobarbos, con uniformidad y buen salto, muela la máquina: lo mismo digo con respecto al carpintero de rivera, que aunque hay algunos que se han dedicado á las obras comunes, raro es el que las hace con el pulimiento y gracia, que el resto de los de su oficio. Diré por último, que no es lo mismo ser carpintero de construccion de un buque, que de obras de

poblado: y esto supuesto, ¿qué conocimientos tiene la policía para el nombramiento de un maestro mayor en esta clase de operarios? ¿Por qué quitarle al directorio esta atribucion, y en los asientos al diputado de minería? Pesen estas razones, que no tienen otro interes, mas que los progresos del ramo. Esto supuesto, el artículo 309 en la obligacion primera, no está conforme à los intereses de la minería.

ARTICULO 310.

No hay mas estipulacion con el carpintéro que la que contrata el dueño de un injenio, que es la de estar durante el tiempo que sirve, sujeto á la voluntad del patron, ser por esto responsable à los daños y perjuicios, que por su omision, ó impericia reciba, con la precisa calidad de vivir y permanecer dia y noche en el injenio, pues que à él le corresponde responder de la máquina y del buen despacho que esta tenga en la molienda, pues para esto se hallan perfectamente pagados con ocho hasta diez pesos semanales en cada hacienda; y sin que puedan tomar à su cargo cuando mas dos injenios siendo vecinos, ó en caso contrario poner bajo su misma responsabilidad, oficial apto que se reate à estas obligaciones.

ARTICULO 312.

Hablando este artículo de las obligaciones del servire, en la segunda dice ,,cuidarà que los jornaléros del morterado se mancomunen en el trabajo, para que seán satisfechos por partes iguales." ¿No se ha advertido que con esta disposicion se ataca la propiedad individual?— ¿Será justo, que el jornalero mas robusto, mas diestro en este ejercicio, mas activo, y que por razon de mayores necesidades, sacando, v. g., dos topos á la semana, que le valen seis pesos, parta su trabajo con el flojo que no tiene las calidades del otro, y saca uno, que vale dos pesos? ¿No será este un arbitrio para desterrarlos del ejercicio, y que nos veamos en mayores aflicciones, que las que tenemos?; pues es una de las clases de ejercicio, que no todos pueden desempeñar. Esta disposicion sería buena

para el tiempo de la mita, en la que trabajaban de mancomum; pero en la época presente es impracticable, sin que se despueblen los injenios: advirtiéndose que en aquellos tiempos el topo de arina se pagaba à diez reales, mientras que en el dia se satisface à dos pesos.

ARTICULO 317.

Dispone que el jornal del repaso deba entrar en otoño, verano y primavera, de siete y media de la mañana, hasta las cinco y media de la tarde; y en invierno, de ocho y media, á cuatro y media de la tarde. La costumbre en que ha estado este asiento mineral desde que le han rejido las ordenanzas de Toledo, hasta el dia, ha sido ganar el jornal de sol à sol, sin distinguir épocas de otoño, verano, primavera, ni invierno; pues que las mismas estaciones se distinguen con el nombre de sol á sol: para esto gana el repasiri cinco reales diarios, tanto en una estacion, como en otra; advirtiendo que en la de invierno los ganan por los dias mas cortos: jamas entran al repaso, sin que el sol haya bañado á los buitrones; y la disposicion que deberia tomarse, es la de acostumbrarlos al trabajo, arrancàndolos de la ociosidad, á que se entregan diariamente, pues no bastan dos dependientes que de dia en dia se ocupan con dinero, y aun asi no se encuentra jente de este ejercicio, por lo que son frecuentes las quiebras de laba. Volviendo à la disposicion, de que à las cinco y media en verano, y á las cuatro y media en invierno deba cesar el trabajo, pocos serán los empresarios que no quiebren al fin, por las reiteradas faltas de laba por menos horas de beneficio.

ARTICULO 346.

Este artículo dispone el modo y forma de alanocar la jente de cerro é injenios; y hablando de los últimos dice, no se pasarà de un peso. Adviértase, que en este asiento mineral hay muy pocos mortiris en proporcion à la gruesa de trabajo que se lleva, y que la costumbre en que han estado de los dos pesos de anticipacion para empezar sus tareas, la reforma ha de traer los resultados de

una total desorganizacion en aquel. Los medios que debián procurarse, son los de correjir el abuso que estos hombres hacen de su libertad, trastornando con esto todo el buen réjimen; pues hay jornalero que toma el anticipado de dos ó tres haciendas, sirve à un mismo tiempo à estas, y fatigado del trabajo, no puede dar cumplimiento, cediendo esto en perjuicio de su salud y del principal interesado; porque si muele en una hacienda, deja las arinas s n cernir abandonadas en la otra; y viceversa, si con el anticipado de dos pesos se cometen tantos excesos, con el de uno resultárán dobles. Dice ademas ,,todas se darán el lunes de diez á doce de la mañana, pena de perdidos." Hay disposiciones que pueden verificarse en unos asientos y otras no: esta en el de Potosí no es capaz, en razon á que el mineral no está en el caso de otros, que teniendo jente avecindada en sus mismas estancias, son inquilinos del injenio: en Potosi desde el dia antes se ocupa el servíre en asegurar su jente, lo uno por que son transeuntes, lo otro porque hay mucha escaséz; y presciendiendo de todo esto, si los injenios empiezan à correr el lunes al venir el dia, si el conchabo se ha de hacer segun la disposicion, ¿quien es el que ceba el metal à la màquina desde que se suelta el agua? ¿Si el mismo lunes es el prefijado para las alanocas, habrà jornalero que esté apto para el trabajo, ó se ha creido que estos hombres viven con la disciplina de soldados encuartelados? ¡Ah herror por falta de conocimientos pràcticos!

ARTICULO 347.

Insiste en la pena del duplo al que excediere con cualquiera cantidad en el anticipado de conchavo. Sin duda que los señores redactores no examinaron bien este Código; ò si lo hicieron, no tuvieron presente el titulo último de nuestra ley fundamental, y especialmente el articulo 152 del mismo, pues que tantas trabas resultan en perjuicio de esta primera é interesante industria.

ARTICULO 354.

Es reducido à prohibir à los dueños de injenios y

trapiches, la compra de piedras minerales. Pregunto: ¿al redactarse este artículo se ha tenido presente si el mètodo de trabajo que se lleva en Potosí, es igual con los demas asientos minerales, y àun si en estos se guarda uniformidad en lo material del jiro? ¿Se han tenido conocimientos de la division de metales en brozas y guias, el de los trabajos de minas y rodados, y el primero ya de cuenta del patron por si, ó en particion, ó de los que trabajan mina propia, y venden sus metales por no tener como veneficiarlos? Para dictar un artículo con el que ha de resultar á la vez, un trastorno al dueño de sus rodados, ó al vendedor de sus metales, volviendo á insistir en el título último de nuestra Constitucion.

ARTICULO 362.

Dice: el precio de estos minerales lo pondrá el vendedor, y cuando se hubiere de tazar, pondrà cada parte un tazador. Si la primera parte de este artículo ordena, que el dueño del metal le ponga precio, ¿á què fin nombramiento de perito tazador? ¿Esta disposicion se ha acordado con conocimiento de lo que es explotacion de metales en Potosí, y el mètodo que se guarda en otros asientos minerales para la compra de metales? Creo que ni aproximadamente se ha tenido conocimiento en esta materia, y como ella, de por si, es muy vasta, si entrase en la explicacion de un por menor, ocuparia mucho el tiempo, y al fin no sería conocido por algunos.

ARTICULO 364.

Dispone, que todo cargador ò cumiri reciba las cargas por peso, y con vale del canchaminero &c. ¡Bella disposicion para asegurar los intereses del minero!; pero como hay muchas de esta clase, que son difíciles en cumplirse por causas justas, sería mejor haberla omitido, por que poco ò nada influye. Cuantas veces resulta que el minero tiene su trabajo sumamente dividido, en términos que de un punto recibe dos cargas, de otro departamento

distante seis, por ejemplo, y asi sucesivamente; teniendo que poner en cada uno de ellos una romana al cuidado de quien no la entiende; porque á la vez estos trabajos se hallan encargados à meros jornaleros, y lo que se vá à recibir por esta disposicion, son metales de tan ridicula ley, que no merecen hacerse estos gastos exorbitantes. Si la disposicion es por la seguridad de los intereses del minero, ¿quien lo ha privado tomar todas las precauciones de seguridad, para que cuando remita un metal rico de su mina al Injenio, lo haga no solo romaneándolo, sino tambien acompañàndolo de un guarda, como otras veces ha sucedido? Omito exponer otras causas justas que embarazan el cumplimiento de esta disposicion.

ARTICULO 367.

Dispone, no se den mas anticipados al bajador, que el valor de una baja. Albricias; pues que tenemos quien mire por nuestros intereses; pero repito que insisto nuevamente por el articulo 159 del titulo último de nuestra Ley fundamental.

ARTICULOS 373 Y 374.

Determinan, que todo contrato de avio ò habilitacion, se otorgará por escritura pùblica, y previo pase del Diputado territorial, &c. Estas disposiciones no savemos si hablan con habilitadores particulares, ò con el banco refaccionario: si con respecto á los primeros, pocos habilitadores tendrán los mineros que quieran entrar en habilitaciones con ellos, segun las condiciones de los articulos subsiguientes; y si con respecto al banco de habilitaciones, he aqui el Directorio sujeto al pase del Diputado territorial: lo que no he creido; pero para evitar la obscuridad de estos articulos necesitan nueva redaccion.

ARTICULO 383.

Dispone, que si el aviador se negare expresamente à prestar los avios, &c. ¿Será dable que estándose

arruinando el minero, no pueda separarse el aviador, y que se le prefiera al pago á otro que entre en su lugar, quedando siempre obligado á los perjuicios? ¡Dura cosa es!

ARTICULO 395.

„Se aplican tambien à los fondos de comun utilidad, los sobrantes del Colejio de Pichincha, reducidos los gastos ordinarios y extraordinarios &c." ¿No hubiera sido mejor de que con los sobrantes se dotasen los Jueces letrados que han de entender en primera instancia, y no aventurar los fondos efectivos de la mineria, que actualmente sostienen à los mineros?

ARTICULO 397.

Declara igualmente por fondos de comun utilidad, todos los aumentos que resultaren del jiro del mismo fondo, &c. Supuesto el principio de ser en lo sucesivo poco ó ninguno el aumento del medio real en marco del fondo comun, por razon à las muchas dotaciones que tiene que cubrir, los ingresos en las ganancias de compras y ventas, serán bien limitados; pues el actual capital con que en el dia jira el banco de habilitaciones, cuando se sostenga, habrà hecho mucho. Y para probar este acerto, se demuestra la entrada anual del medio real en marco de los fondos comunes, y la salida que tiene con respecto al gravamen que se le ha impuesto por el Còdigo; como asi mismo las utilidades del capital circulante: y aunque no hay artículo que haga exepcion del fondo particular de los accionistas, es de esperar, que ni este capital, ni las utilidades de èl, déban servir á los objetos indicados de dotaciones: lo que necesita expresa declaracion.

Se recolecta anualmente por razon del medio real en marco del fondo dotal, la cantidad de once mil ciento noventa y seis pesos, bien que este tèrmino se ha tomado de la època en que la Gallofa, Chichas y Piquiza se hallaban en buen estado: de consiguiente es eventual la entrada del fondo comun, pues éste aumenta ò disminuye

en proporcion á la prosperidad, ó decadencia asi de este asiento mineral, como de los demas del departamento, que son los únicos contribuyentes á este fondo. Esto supuesto, las erogaciones que tiene que hacer tanto por el Código, cuanto con respecto al establecimiento del banco de habilitaciones, se aproximan á la suma de ocho mil pesos, quedando el reciduo contingente de tres mil ciento noventa y seis, único capital que ha de ayudar à los progresos de dicho banco, pues que las utilidades de su jiro son limitadas, porque tienen por objeto el sostén y fomento de la mineria.

ARTICULO 399.

Dispone, se podrà tambien auxiliar con ellos (habla de los fondos comunes) à los mineros que tuvieren necesidad, previa justificacion ante el directorio, &c. He aqui la necesidad de la nueva redaccion del artículo 373 observado; pues el banco se halla en la clase de aviador, y en este caso hay una contradiccion en la disposicion del presente artículo, que para evitar cavilosidades del mal pagador, es forzoso se proceda à su nueva redaccion.

ARTICULO 400.

Prescribe, que el objeto de las compras de especies, sea para habilitar con ellas à los mineros, bajo las formalidades señaladas por los reglamentos vijentes, ó que en adelante se expidieren. El actual reglamento orgánico que rije el banco de habilitaciones, fue formado por el tribunal jeneral de minería, con pleno conocimiento de las necesidades del minero, modo y forma de pagar sus créditos, artículos precisos para el fomento del ramo, que debe negociar la casa habilitadora, y finalmente la seguridad de sus fondos. La expresion, *ó que en adelante se expidieren* es bastante ambigua, pues que si es el directorio, jefe de la casa habilitadora, responsable, como lo declaran los artículos 401 y 402, ¿por qué no se dice si este ú otro deba formar los reglamentos que viere convenir à los progresos y seguridad de los fondos?; pues

ningun otro procederà con mejores conocimientos, que el mismo directorio.

ARTICULO 403.

Dispone, que el Prefecto del departamento, como encargado de la superintendencia, y en virtud de la facultad tuitiva que tiene el Gobierno sobre este establecimiento, podrà tambien visitar, &c. Si el artículo 503 del mismo Código, dice, *quedan sin vigor las demas leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos especiales;* ¿tendrà vijencia el artículo 25 del supremo decreto de 15 de octubre de 829, sin que esté en contradiccion el presente por las razones del artículo 503?

ARTICULO 405.

Ordena, que los actuales poseedores de minas, las pongan limpias y seguras dentro de seis meses de la publicacion del Código, con la pena de cincuenta pesos aplicados al fondo comun. Hubiera sido mejor declarar en pena de este imposible, el despueble, para con esto cesar de una vez en un jiro tan abrumante, y que cargan sobre él tantas disposiciones, que no tienen tendencia, sino à su ruina. Querer que en Potosí se limpien las minas en los propases de quinientas à mil varas, sin jente, ni capital para ello, con solo el objeto de encontrar restos de metales de poca ley, es pedir un imposible: pues arto cuidado tiene el minero de tener expeditas las labores, que siquiera le lisonjea su esperanza, y donde quiera que concibe tener estas, se empeña en tèrminos de quedarse en la calle.

ARTICULO 408.

Manda, que las comunicaciones hechas por el colindante se cierren à costa de ambos. Si ademas de la ventaja que le concede este articulo, de ser dueño de diez varas adelante de la comunicacion, le ha de contribuir el perjudicado á cerrarla; no encuentro justicia ni razon, para que por sí no lo verifique: y esta disposicion no hará otra cosa, que aumentar los deseos de buscar comunicaciones

al colindante, pues què de ello le resultan siempre ventajas.

ARTICULO 411.

Es reducido este artículo à prohibir à todo funcionario público, ocupar en faena, ú otros servicios que embarazen el trabajo a los operarios de minas é injenio, el dia lunes desde la hora designada en el artículo 337. Segun el sentido del artículo, comprendo no puede ocuparse en faenas, ú otros trabajos à los jornaleros dedicados à los de cerro é injenios; y parece que esta disposicion es muy conforme à la ordenanza 31 del libro 3. ° título 10 de las extinguidas del Perú. Mas como se encuentra contradiccion al final del artículo, en que se expresa *desde la hora designada por el artículo* 337: quiere decir que los ocupados en injenio se exceptuen de esta dura pension, porque sus tareas comienzan de mañana temprano; pero los del cerro, como las principian al anochecer, se supone que bien puede la policía ocuparlos, como hasta aqui, en la limpia de caminos todo el dia. ¿Y entonces estos hombres podràn cumplir con lo prevenido en el artículo 137? ¿La diputacion territorial, encargada en lo material y formal del trabajo, podrà impelerlos à que cumplan con todos los jornales que corresponden à los dias de la semana como se prescribe? ¡Vaya, que la proteccion que se le quiere dar à esta industria, es quimérica! Y he aqui un motivo para que el directorio entre en choque con la autoridad departamental.

ARTICULO 413.

Dispone las visitas de minas é injenios por los prefectos y gobernadores con el objeto de instruir al Supremo Gobierno de cuanto juzguen preciso para los adelantamientos del ramo. Si en estos majistrados se encontrasen los conocimientos, que con la experiencia se adquieren, no dudo que la disposicion tendria buen efecto; pero como los informes que hagan, han de ser por otros tales que reciban, al fin veadran à ser viciados. ¿Y por

qué quitar al directorio una atribucion tan inmediata, si es que ejerce lo gubernativo y directivo del ramo.

ARTICULO 415.

Al disponer este artículo de la eleccion de los electores que deben concurrir á la junta jeneral, dice: *se celebrarán juntas electorales en todos los asientos minerales, compuestas de todos los mineros matriculados.* En esta observacion me ocurren dos cosas: primera, si podràn celebrarse juntas electorales en los asientos minerales de que habla el artículo 220: segunda, cual serà la clasificacion de los mineros para ser matriculados, que no se expresa en el Código, segun la observacion del artículo 227; ó se tendràn acaso por mineros à todos los que hayan empezado à trabajar, ó piensen en ello, porque en este caso no podemos combinar lo que se dispone en el artículo 432, y para lo cual es de necesidad llevar estas matrículas arregladas.

ARTICULO 422.

Dispone, que el elector que no pudiese concurrir por causas justas à la junta jeneral, mandará su poder especial á un ciudadano residente en Potosí para que haga sus veces. Segun esta disposicion, ya no hay necesidad de que sea minero el que reciba el poder: tampoco se dice, si un mismo sujeto podrà obtener dos, ó mas poderes; ambas circunstancias bastante interesantes. ¿Acaso la junta jeneral es solo con el objeto de nombrar directorio? ¿no es tambien para tratar de sus asuntos, segun lo dispone el artículo 415? Y si este particular ciudadano no tiene conocimientos del ramo, ¿podrà decir, ó proponer algo en beneficio del asiento mineral que representa?

ARTICULO 429.

Ordena, que los electores propondrán tres individuos para director, y tres para cada diputado jeneral. Sí la minería de Bolivia abundase en sujetos dedicados al ramo, y capaces de obtener estos destinos, seria muy bue-

na la terna propuesta; pero, ¿quien será aquel que venga desde Sicasica, Corachapi, Oruro, Chichas, &c. &c., abandone sus trabajos en buen ó mal estado, para disfrutar del sueldo de mil doscientos pesos, si electo director, y de seiscientos si diputado jeneral?; por que en clase de administrador, cualquiera en su mismo asiento mineral puede ganar esta dotacion.

ARTICULO 438.

Dispone, que para el despacho tendrá el directorio un secretario con la dotacion de quinientos pesos, y su nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta en terna. El que hasta aqui ha desempeñado este cargo, ha sido con gravamenes, y responsabilidades distintas por la ley, que las que recaen sobre el que haya de servir la nueva secretaria; pues aquel era escribano, secretario y relator, tenia à su cargo lo judicial, gubernativo y económico del ramo, y su dotacion excedia con poco à la designada al nuevo cargo. Que para el desempeño de este, no es de necesidad sea letrado, menos escribano pùblico: puede obtenerlo cualquier ciudadano de buena moral, entendimiento claro, y de regulares principios, que es cuanto se requiere para extender una acta, y dirijir una nota. Y sin consultarse esto, ¿se asignan dotaciones sin oir al directorio, y se dispone del fondo comun, ùnico apoyo de la minería?: que se ha de nombrar este, y hasta el destino del portero en el modo expresado, lo dice tambien el presente articulo; luego para ser removidos, se ha de seguir expediente, y dar cuenta con él al Gobierno que los nombró, por que de otra manera seria atropellar la propiedad del nombrado. Y el directorio ¿què representa en este caso? claro está lo que en otros iguales.

ARTICULO 447.

Entre las muchas atribuciones que se le han dado al directorio, se encuentra la segunda muy oportuna para que con rapidez se promueban los intereses de la mine-

ría. Todos sabemos cuan recargado está de negocios el Prefecto del departamento, y por cuyo conducto dispóne esta atribucion se propongan al Gobierno los arbitrios y medios que crea necesarios al fomento, y adalantamiento del trabajo de la mineria. ¿Y esto no ha sido derrocar hasta de sus simientos la autoridad del ramo, que con mano previsoria creò el jenio tutelar de Bolivia? ¿Esto ha sido obrar con imparcialidad, y obrar en bien de los intereses comunes? ¡Ah! puede que algun dia se recuerde con pesar los males que se orijinan à la única productivà industria que tiene la Nacion.

Es la 6.ª atribucion, correjir y castigar las omisiones de los diputados territoriales, con multas de cinco á cincuenta pesos. Si el directorio nada interviene en lo judicial, y aquellos tienen jurisdiccion hasta cierto grado ¿como podrà estar al cabo de sus omisiones? Y si estos cargos son consejiles, ¿al que lo desempeña gratuitamente tambien se ha de castigar con penas pecuniarias?.

En la 9.ª atribucion se dispone, se reconvenga à los diputados territoriales por las razones de minas rejistradas. ¿Y pasan ante ellos los rejistros, para que asi lo verifiquen?.

En la 10 dice „resolver la ejecucion de las obras importantes à la mineria, previo presupuesto, è informacion de utilidad y necesidad, acordada antes la materia en junta jeneral de mineros." Es decir, que si se presenta una empresa, que reporte utilidad al Estado, à los mineros de este departamento ú otro, y que de su pronta ejecucion consista el buen èxito, nada puede hacerse hasta que sea llegado el períódo de la junta jeneral, y se sigan los demas tràmites que indican estas atribuciones, para que jamas se pongan en planta.

La 11 atribucion que se le concede, es satisfactoria, pues se reduce à recibir de la policìa el aviso de maestros mayores de carpinteros de Rivera; que es lo mismo que decir, darle aviso el directorio à la policìa del nombramiento de un maestro platero.

La 16 atribucion concedida, dice: „dar parte justi-

ficado á las Cortes superiores de los omisiones ò descuido de los jueces de letras en las causas de minas.” Repito, ¿en què grado recibe el directorio las quejas de los damnificados, sino tiene otra jurisdiccion, que la gubernativa, y directiva que le señala el libro 3. ° del Còdigo? ¿De donde puede saber si obrò bien, ó mal el juez letrado, si retardò ò no la administracion de justicia, para cumplir con esta atribucion?

Por ùltimo: muchas son las atribuciones concedidas al directorio, y pocas con las que se puedan promover los intereses de la mineria.

ARTICULO 449.

Es obligacion del secretario, dice este artìculo, obligacion 5 ª, tomar razon en otro libro de las escrituras de compañia, venta, arrendamiento y cualquiera otro contrato &c. ¿No es esto duplicar el trabajo en la secretaria del directorio, que no teniendo jurisdiccion contenciosa, le importa nada tener estos conocimientos, que se oponen à las disposiciones jenerales del capitulo 1. ° titulo 2. ° del Còdigo Civil? salvo los casos de las habilitaciones hechas por el banco, y cuya direccion corre inmediatamente bajo el conocimiento del directorio.

ARTICULO 451.

Dice „habrá diputados territoriales, y suplentes en todos los asientos minerales: su nombramiento se hará por los Prefectos de departamento à propuesta de los jueces de minas.” Si los diputados territoriales, que han de conocer en lo material, y formal del trabajo, conforme à lo dispuesto en el Código, han de ser mineros, ò sujetos que reunan conocimientos en esta materia, ¿como podrá el juez de minas proponerlos con certidumbre de aptitud para el desempeno de su cargo? Mas, si cualquier ciudadano puede obtener este destino, basta que ponga las miras en sujeto de providad: por esto es, que la extinguida Ordenanza de Mèjico en el artículo 3. ° titulo

2.º disponia, que reunidos todos los mineros matriculados en casa del juez territorial, procediesen á la eleccion de juez diputado, pues ninguno mejor que ellos podia tener conocimiento del sujeto mas práctico é intelijente para el desempeño de este cargo. Y no disponiéndolo asi el Código, nuestros intereses deberán ser rejidos por personas, que ni en la demanda verbal mas trivial puedan resolver sin perjuicio de una ú otra parte.

ARTICULO 463.

Dice: „queda suprimida la plaza de alcalde veedor de minas &c." Observaré este artículo con solo el objeto de contestar al autor de las observaciones insertas en el Boliviano número 10 tomo 3.º Este funda la supresin de la plaza de alcalde veedor de minas, por haber sido anexa al establecimiento de la mita, y por solo la incumobencia que tenia de vijilar en el cumplimiento de los recíprocos deberes de mitayos y patrones, &c. Acaso se ha olvidado de que el principal objeto del alcalde veedor era cuidar de lo material y formal del trabajo, dando parte á la superintendencia de los abusos, y corrijiendo por sí á aquellos que la ley le facultaba. Si pues por este destino gozaba de la dotacion de mil doscientos pesos pagados por la caja; si á los diputados territoriales se les ha dado no solo esta carga, sino aun algunas mas consejiles, ¿por qué los apremios de multas y responsabilidades continuadas?

ARTICULO 464.

Dispone: „son jueces de primera instancia de mineria, todos los de letras de las provincias donde hubiere asientos minerales, &c." Parece no deberia hacer mencion de este artículo, supuesto que el precitado autor de las observaciones que corren en el número 11, con sus tres razones ha desvanecido los fundamentos de intelijencia que se requieren para la resolucion de los asuntos contenciosos de mineria. Dice que el primer fundamento alegado de contrario, ha caido desde luego, supuesto que

el Código establece un juzgado de letras exclusivamento para Potosí, porque los de provincia tienen por lo jeneral muy pocas causas civiles y criminales. Contestaré como minero, y sin conocimientos del derecho: que aunque à Potosí se le ha dado la preferencia de señalarle juez letrado de minas, que conozca por escrito en las causas contenciosas que ocurran, sin colegas mineros, digo, que como no tienen conocimientos de los hechos obrando sin colegas, incurriràn à cada paso en defectos; pues las causas de servidumbre, particion, introduccion, intereses minerales, y las de descubrimientos y rejistros, las de contrato de compañias, contratos de llampos, relabes y desmontes, con otras de esta naturaleza que declara el artículo 471 por causas de minas, y en las que deben conocer los jueces letrados, necesita conocimientos, y no como quiera. (1) Pasemos à los inconvenientes que le resulta al minero en seguir su demanda ante los jueces de letras de las provincias: abandona el asiento, y con él su trabajo: se traslada al lugar de la residencia del juez, que en algunos asientos será en distancia: se demora alli el tiempo necesario; y mientras todo esto, calcúlense los perjuicios á que se expone el litigante. Por último, la prueba de este acerto, y si el juzgado especial ha sido, ó no útil, no hay mas que recorrer la época en que se despachaban las causas de minas por ante los jueces de letras, con la del juzgado especial de minería, y ellas nos demostraràn el haberse extinguido los pleitos; y muchos menos hubieran habido, si extrictamente se hubieran observado las ordenanzas 5.ª, 6.ª y las demas que prescribe el título 3.º de las de Méjico. Mas diré: que aunque siempre se han

(1) Para la resolucion de estos casos, y del de despojo se ha omitido la sabia y bien meditada ordenanza 2.ª, libro 3.º titulo 9 de las del Perú, como la suprema resolucion de 23 de octubre de 830: ambas debian estar esculpidas en láminas de bronce, y colocarse en los juzgados de minas, pues sin seguir esta senda, no es posible acierten en las resoluciones. Sujetar al minero en este y otros casos semejantes al Código de Procederes, es hacer interminables los pleitos, é incapaz de poderse encontrar la verdad tan necesaria para terminar las desiciones de minería.

despachado las causas de minas por los Tenientes Asesores, y en las provincias por los Asesores particulares, rara era la que se resolvia con arreglo á ordenanza; muchas las que empapeladas, pesaban los volùmenes quintales, y las mas apeladas. Yo testigo de la injusticia que he padecido una vez, que desgraciadamente traté de defender mis intereses usurpados por el poder del mas fuerte, en el tribial asunto de una adjudicacion, sufrí una sentencia injusta. Respondo con el expediente que conservo, y que lo recuperé con el interes, comprado en doscientos cincuenta pesos: mientras que en el dia, ¿quien será el que se atreba á hacer acusacion ninguna? La prueba es de haberse invitado por el Iris n.° 77, sin que haya habido hasta la fecha quien diga cosa alguna: tambien lo es las causas suplicadas; ¿cuantas han sido, y cual su resultado? Como tan de cerca me toca, diré: que en el asiento de Corocoro entre los ciudadanos Grifes y Gurruchaga, resolviò el Tribunal reponer la causa al estado de demanda, y declarando la jurisdiccion al juez del territorio, que lo era el Gobernador de Pacajes, por el engaño que habia padecido creyendo pertenecer al de Sicasica. He aqui una providencia, de la que se ha hecho critica, y quizà malos informes; pero prescindiendo de todo, ¿por què no se reclamò de ella?

ARTICULO 496.

Dispone: „que tan luego como ocurriese comunicarse dos minas se suspenda todo trabajo por ambos interesados, so pena de quinientos pesos de multa à cada uno." ¿Se han calculado los perjuicios que resultan de la suspension del trabajo, al minero y al Estado, para dictar una disposicion tan absoluta? Que se suspenda el trabajo del punto de comunicacion por el que la haga, ya lo entiendo, para que no se interne en intereses ajenos: que este pague la multa no cumpliendo con la disposicion, tambien es claro; pero que el otro pacífico poseedor que ha sido comunicado pague en union la multa, injusta cosa es: que suspenda su trabajo, lo mismo. Que dando la casualidad,

que uno y otro se comuniquen à un tiempo, en un mismo punto, retiren sus barretas de èl y sigan el trabajo reconcentrándolo hasta la vista de ojos, disponiendo el territorial se cierre la comunicacion. es muy de justicia, como el de imponer la pena al administrador ó minero que no cumpliese con lo mandado; pero al patron que à la vez no ha tomado conocimiento del asunto, ¿por qué la aplicacion de los quinientos pesos de multa?

Observacion á las penas.

Se echa de ver que con equidad las mas se aplican al minero patron, y las aplicadas à los dependientes y jornaleros, son ilusorias las de los primeros, porque para verificarlas no les alcanza lo que ganan; y à los segundos, á quienes se les hace la aplicacion de los arrestos en las canchas-minas è injenios, es compensarles los exesos que diariamente cometen, con un dencanzo propio para el hombre inmoral, sin educasion, sin virtudes cívicas, y que entregado à los desórdenes vive sin freno: lo que deberia reformarse para moralizarlos, y organizar un jiro, que de dia en dia va á su ruina.

Estas son las observaciones que pongo en manos de U S., para que, si lo tiene à bien, acuerde su impresion, dicimulando sus defectos; porque *ubi dessunt vires, summa tentanda volumtas.* Potosí Mayo 29 de 1835.

Nicolas Corominola.



Adicion à las observaciones presentadas à la Junta Jeneral de mineros de la República, por acuerdo del Directorio accidental, de 23 de Junio del presente año.

ARTICULOS 421 Y 424.

Dispone el primero, que el minero que no concurriere á la Junta, ó que hallándose ausente ó enfermo pero no de peligro, omitiere remitir su voto, sufrirá la multa de 4 pesos &c. El 424 dice: que los electores que no fueren à Potosí para el dia sitado, los que estando alli no concurrieren à la Junta que se formare, y los que no enviaren el poder y documentos de que hablan los artículos anteriores, seràn multados por el Directorio en 10 pesos &c. Cuando las partes resistan à la cobranza de las multas establecidas, en uno y otro artículo, ¿de què medios se valdrá el Territorial y el Directorio para hacerlas efectivas?

ARTICULO 449.

Entre las varias obligaciones que este artículo impone al Secretario del Directorio, no se encuentra la mas interesante para que puedan hacerse sàber las providencias gubernativas y econòmicas que tome el Directorio, que frecuentemente ocurren ante èl como jefe administrador de los intereses del banco de habilitaciones. Se presenta un minero ante èl pidiendo habilitacion, ya en numerario, ó ya en especies; el pedido es de una cantidad cual no pueden disponer los funcionarios del establecimiento, segun el reglamento que les rije: se decreta la habilitacion, ¿y esta providencía por quien deberà hacerse saber á la parte? Nada dice el Còdigo. Se presenta de igual forma un deudor, pidiendo proroga del plazo cumplido, manifiesta para ello causas justas, y que segun el reglamento que rije, puede y debe consedérsele; ¿y estas providencias que no son materias de acuerdo, por quien se

notifican? Cuando el Secretario no está autorizado por la ley, y puede no ser escribano público: y la falta de un requisito tan esencial, ¿no expondrá la demanda á nulidad, en el caso de trabarse embargo y ejecucion ante el juez de minas, contra el deudor, por la falta de estas ritualidades que no se prescriben en el Código?

ARTICULOS 468 Y 469.

Por el primero se advierte que el escribano de minas, que actúe en las causas civiles y criminales que ocurran en el Juzgado de letras, será sin derechos, pues que se le asignan 400 pesos de los fondos de comun utilidad: mas el segundo artículo dice: Sin embargo en los reconocimientos y dilijencias que actuare con el Diputado territorial, llevará los derechos de arancel. Permítaseme decir, que no se conoce el jiro, y que las mas que se ofrecen son de esta segunda naturaleza: el Territorial continuamente ha de tener que subir al cerro á verificar los actos de posesion, amojonamientos, deslindes, reconocimientos &c., y como estos han de ser con el actuario, he aqui que el pobre minero satisface al escribano de minas dos veces: la primera de sus fondos por solo los actos de una notificacion, que es lo menos que ocurre, y la segunda de su propia faltriquera, que en buena cuenta, es decir: que el escribano tiene dos dotaciones erogadas de una misma mano. ¿Y cuales son las ventajas que ha reportado de esto el minero? El dispendio de su capital sin utilidad. Potosí Julio 13 de 1835.

Nicolas Corominola.

Es copia del orijinal á que me remito, de que certifico.

Francisco de Vargas,



DEL

ILUSTRE COLEGIO

DE

ABOGADOS

DE ESTA CAPITAL,

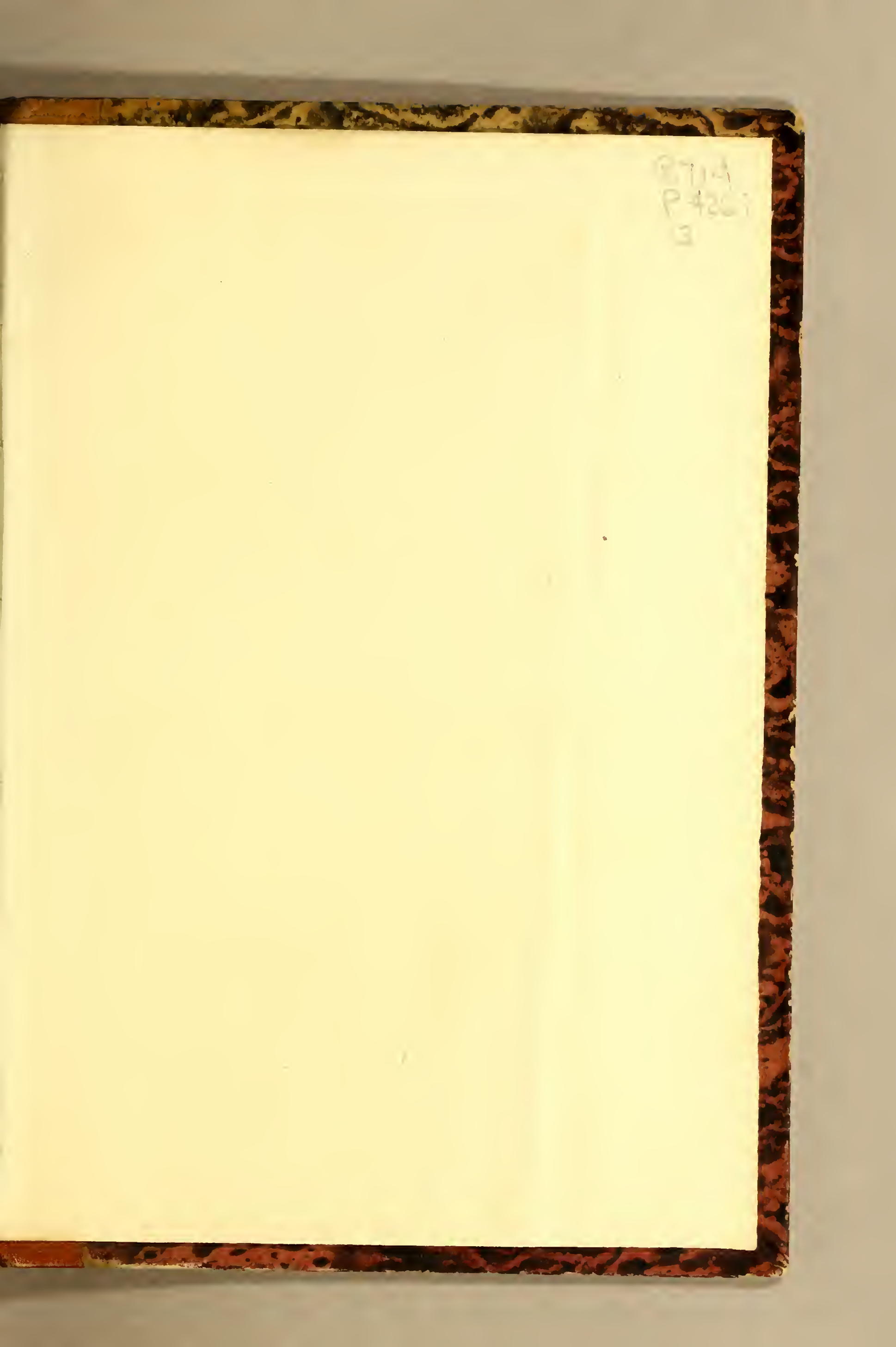
PARA

EL AÑO DE

1837.

FORMADA POR EL ORDEN DE ANTIGUEDAD EN SUS INCORPORACIONES Y ASCENSOS RESPECTIVOS CON LAS MODIFICACIONES ACORDADAS EN JUNTA GENERAL, Y ESPRESION DE LAS CALLES Y CASAS EN QUE VIVEN.

LIMA:
Imprenta Constitucional por G. Villero.
1836








HT